



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Perturbación Posesión
Demandante(s): Sandra Patricia González Méndez
Demandado(s): Álvaro Ernesto Rojas
Radicación: 25019-40-89-001-2020-00057-01

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento formulado por el titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (Cund.), para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de octubre del 2020, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN, Dr. Oscar Armando Tautiva Padilla, manifestó declararse impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia por existir *enemistad grave* con el apoderado judicial de la parte demandada, abogado Camilo Andrés Osorio Arévalo. Explicó que el indicado profesional es el padre de los hijos de la exsecretaria de ese juzgado, quien fue declarada insubsistente, decisión contra la cual se interpuso una acción de tutela y una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Agregó que el mencionado togado ha hecho diversas manifestaciones que evidencian no solo una total desconfianza de su parte hacia las decisiones que tome el despacho, sino además una enemistad grave con el funcionario judicial. Debido a lo anterior, ordenó la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA, al considerar que tal situación se enmarca en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte, el titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA, Dr. Douglas Jesús González Atuesta, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, dijo no ser el competente para calificar el impedimento, en los términos del artículo 144 del C.G.P., por lo que el proceso debía enviarse al superior, y no a dicho despacho. Sostuvo que, en todo caso, también se encontraría impedido para conocer del asunto al haber emitido un concepto jurídico sobre los intereses del demandado, específicamente al precitado apoderado, antes que llegara el proceso de la referencia a ese despacho. Por lo anterior, ordenó la devolución de la actuación al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN, despacho que por auto del 14 de diciembre de 2020 remitió las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá (Reparto).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso los jueces, magistrados y conjueces podrán separarse del conocimiento de los asuntos que les han sido asignados, declarándose impedidos para conocer -o seguir conociendo- de los mismos, cuando concurra al menos una de las causales de recusación

contempladas en el ordenamiento procesal. Los impedimentos tienen por objeto “(...) garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia (artículo 228 Constitución Política)”¹. Por esta vía se establece una facultad excepcional al juez de conocimiento para declinar la competencia que legalmente le corresponde, separándose del conocimiento del asunto respectivo, al existir una circunstancia de entidad tal que comprometa la independencia e imparcialidad del funcionario judicial (A039-10).

2. Nuestro ordenamiento parte del supuesto de que no existe ninguna circunstancia que afecte la imparcialidad del Juez para conocer del caso que se somete a su consideración; no obstante, cuando esto no es así, el funcionario judicial en quien “concurra alguna causal de recusación deberá[] declararse impedido[] tan pronto como advierta[] la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta” (art. 140 C.G. del P.).

En tal evento, “[e]l Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva” (ib.). Sin embargo, en el supuesto en el cual no exista otro despacho de igual jerarquía en la misma circunscripción, deberá remitir el proceso al superior, en los términos del artículo 144 del C.G. del P., que señala lo siguiente:

“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva”.

3. Ahora bien, en relación con la causal de impedimento invocada por el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN, el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

4. Para el Despacho, los hechos expuestos por el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN tienen entidad suficiente para configurar la causal de impedimento invocada, pues la litigiosidad o conflictividad que ha surgido con el apoderado del extremo pasivo y con la exsecretaria de ese juzgado, madre de los hijos del referido togado, son idóneos para afectar la objetividad e imparcialidad que deben caracterizar su ejercicio decisorio, todo lo cual no solo iría en detrimento de la recta, leal y cumplida administración de justicia, sino de los intereses y derechos de quienes esperan encontrar una solución a sus conflictos a través del funcionamiento del aparato

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP William Namén Vargas. 19 de enero de 2012. Referencia: 1100131030322002-00083-01

judicial; con lo cual encuentra el Juzgado configurada la circunstancia de la *enemistad grave* planteada por el indicado funcionario judicial.

5. Por lo anterior, se declarará fundada la causal de impedimento formulada.

6. Establecido lo anterior, se asignará competencia para conocer del proceso al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA, pues si bien en su momento el titular de ese despacho, Dr. Douglas Jesús González Atuesta, manifestó que también en él concurría una causal de impedimento (en particular, la prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, al haber emitido concepto previo sobre la cuestión que se debate); en la actualidad, según consta en la comunicación recibida el pasado 12 de julio, quien ejerce como titular de ese juzgado es el Dr. Ángel María Uribe Martínez, con lo cual resulta carente de objeto entrar a examinar los hechos planteados por el anterior funcionario judicial, perdiendo así vigencia las circunstancias personales que podrían comprometer la recta, transparente e imparcial administración de justicia en este caso.

Así las cosas, al no encontrarse como titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA el juez que inicialmente planteó el segundo impedimento, queda superada cualquier situación que imposibilite que tal despacho conozca del proceso de la referencia.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. Oscar Armando Tautiva Padilla, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN, por lo que se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ASIGNAR COMPETENCIA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA, para que asuma y continúe con el trámite del presente proceso. Por secretaría REMITASE el expediente previas las constancias de rigor.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto en esta providencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 67, hoy 28 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3437507a050d08be5b327a8d15754dd81a08dc22d27c7e08b041c12e979a68f2**

Documento generado en 27/07/2021 11:29:01 PM